

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

GGN-2023-P-0017

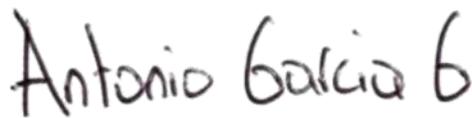
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JIJ-11241	VSC 000090	27/03/2023	33	13/06/2023	CADUCIDAD

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000090

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2008, entre la **DEPARTAMENTO BOLIVAR** y la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, suscribieron el contrato de concesión **No. JIJ-11241**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO** departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 8 hectáreas y 5339 metros cuadrados, por el termino de treinta (**30**) años, contados a partir del 19 de Diciembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000057 del 27 de febrero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 5 de agosto del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por el periodo comprendido desde el 24 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

A través de Resolución GSC-ZN-No. 352 del 9 de noviembre del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 de mayo del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (01) año desde el 6 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000074 del 27 del 01 de marzo del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 9 de marzo del 2016 hasta el 8 de marzo del 2017.

A través de Resolución No. 734 del 23 de agosto del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada al interior del expediente en el periodo comprendido desde el 5 de abril del 2017 hasta el 4 de abril del 2018.

Mediante Resolución No. 746 del 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió suspender el título minero en el periodo comprendido desde el 5 de abril del 2018 hasta el 5 de abril del 2019.

A través de Auto No. 339 del 7 de abril del 2022 notificado por estado jurídico No. 055 del 8 de abril del 2022 la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, la presentación de:

- La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo expuesto en el concepto **PARCAR No. 305** de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con pruebas correspondientes según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **JIJ-11241** y mediante concepto técnico No. 596 del 6 de diciembre del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) **PÓLIZA MIERO AMBIENTAL O GARANTIAS**

Mediante auto 339 del 07 de abril de 2022 se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, la presentación de: La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico **PARCAR No. 305** de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento. Se recomienda **pronunciamiento jurídico**.

3. CONCLUSIONES Y RECOMIENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JIJ-11241 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante auto 339 del 07 de abril de 2022 se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, la presentación de: La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico **PARCAR No. 305** de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento. Se recomienda **pronunciamiento jurídico**.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JIJ-11241 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el título **NO se encuentra al día**. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)"

"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, por parte de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 339 del 7 de abril del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las repalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 055 del 8 de abril del 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de mayo del 2022, sin que a la fecha **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

*"CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, otorgado **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, suscrito con **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JIJ-11241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-275**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias del concepto técnico No. 596 del 6 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JIJ-11241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LOEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez, Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR-Cartagena
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 33

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VSC 000090 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** fue notificada de la siguiente manera:

MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. **JIJ-11241**, mediante notificación citación personal con número de radicado **20239110412741**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110415951** y siendo procedente la autorización de notificación electrónica se da respuesta mediante oficio con número de radicado **20239110416761**.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2023, toda vez que renuncia a los términos de ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de junio de 2023.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA